

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 29 DE ENERO DE 1960

} Nº 14.040

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 55 de 30 de noviembre de 1959, por el cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo de 1959.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 64 y 66 de 6 de febrero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 258 de 10 de julio de 1958, por la cual se suspenden los efectos de una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 132 de 23 de abril de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 797, 798, 799, 800 y 801 de 4 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1959

LEY NUMERO 55

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo de 1959.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional del Trigo de 1959, que renueva, con ciertas modificaciones, por un período adicional los Convenios Internacionales del Trigo de 1949, 1953 y 1956, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO. 1959

Los gobiernos signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fue modificado y renovado en 1953 y en 1956, y

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira en 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período;

Han convenio lo que sigue:

PARTE I—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;

c) Prevenir los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;

d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general y, en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y

e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

1. Por "Comité asesor sobre Equivalencias de Precios" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30.

Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por "bushel" se entiende 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos.

Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por "c. y f." se entiende costos y flete.

Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio.

Por "cantidad básica" se entiende:

a) En el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales he-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

chas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 14;

b) En el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por "país exportador" se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 24 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "f.a.q." se entiende calidad media comercial.

Por "f.o.b." se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por "país importador" se entiende, según sea el caso: i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho.

Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende 36,74371 bushels.

Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por "compra" se entiende la compra para la

importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él.

Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por "trigo" se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

Artículo 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3. En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:

- ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;
- ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;
- ventas efectuadas en moneda no convertible;
- operaciones de trueque;
- acuerdos comerciales bilaterales;
- donativos.

4. El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II — DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una

cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.

2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

Artículo 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a una país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.

2. Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala, y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea re-

basado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo,

a) se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

Artículo 6

Precios

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo — 1.50 dólares canadienses

Máximo — 1.90 dólares canadienses

por *bushel*, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William-Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) para el trigo Nº 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) para el trigo Nº 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

d) para el trigo australiano f. a. q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad

que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) para el trigo francés, según muestra o descripción, f. o. b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) para el trigo italiano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) i) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

ii) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) para el trigo español, según muestra o descripción, f. o. b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) para el trigo sueco, según muestra o descripción, f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el

precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) para el trigo Nº 1 Hard Winter f. o. b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

k) para el trigo Nº 1 Soft White o para el trigo Nº 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

a) el trigo Nº 1 Manitoba Northern f. o. b. Vancouver;

b) el trigo Nº 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba;

c) el trigo argentino f. o. b. Argentina;

d) el trigo f. a. q., f. o. b. Australia;

e) el trigo francés, según muestra o descripción, f. o. b. puertos franceses o en la frontera italiana, según sea el caso;

f) el trigo italiano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;

g) el trigo mexicano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;

h) el trigo español, según muestra o descripción, f. o. b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;

i) el trigo sueco, según muestra o descripción, f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;

j) el trigo Nº 1 Hard Winter f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico, y

k) el trigo Nº 1 Soft White o el trigo Nº 1 Hard Winter f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, será respectivamente:

el precio f. o. b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William-Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William-Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesado.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del

presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

Artículo 7

Medidas que ha de adoptar el Consejo cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.

2. Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se presente una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.

3. Cuando en su parecer exista una situación que exija, o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al Presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el Presidente, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

Artículo 8

Países que son a la vez exportadores e importadores de trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.

2. Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

3. Todo país enumerado en el artículo 24 que desea comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

PARTE III — AJUSTES

Artículo 9

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3. El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.

4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trata. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el impor-

te de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

Artículo 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. Al examinar la petición de un país de que se le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

Artículo 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

Artículo 12

Ajustes por mutuo consentimiento

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligacio-

nes, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

PARTE IV—DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13

Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador pone a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si el Comité Asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración, según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación, y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

Artículo 14

Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

Artículo 15

Registro de compras y transacciones especiales y estado de saldos

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantidades básicas de los países exportadores e importadores en los años agrícolas siguientes, según el artículo 14, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y

a) en el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y

b) en el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la escala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considera menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo; que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que puede inscribirse con arreglo a este párrafo. Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4. Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del Consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación de adhesión al presente Convenio.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período en que la navegación entre Port William-Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con la obligación del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

a) trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William-Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea trans-

portado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

8. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

Artículo 16

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cualquier cambio en su evaluación provisional.

Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2. A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y el 1º de enero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna dispo-

sición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTE V — CONSULTAS, CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO, INCUMPLIMIENTO Y GRAVE PERJUICIO

Artículo 17

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

Artículo 18

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al artículo 15.

3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.

4. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

Artículo 19

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 ó 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 18, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrán, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.

4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

Artículo 20

Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará

detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándose por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

PARTE VI — EXAMEN ANUAL

Artículo 21

Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen.

b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes.

c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes:

que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones especiales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nociva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional.

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime perti-

nente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

i) los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;

ii) los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador o importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

PARTE VII — ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 22

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.

5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 23

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.
2. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 24

Votos de los países exportadores

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina	70
Australia	125
Canadá	339
España	4
Estados Unidos de América	339
Francia	80
Italia	24
México	4
Suecia	15

Total 1,000

Artículo 25

Votos de los países importadores

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita	6
Austria	8
Belgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi	36

Brasil	15
Ceilan	18
Ciudad del Vaticano	1
Corea	3
Cuba	17
Dinamarca	10
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	7
Filipinas	22
Grecia	11
Haití	4
India	36
Indonesia	11
Irlanda	10
Israel	5
Japón	87
Noruega	13
Nueva Zelanda	21
Perú	4
Portugal y provincias de ultramar	10
Reino de los Países Bajos	60
Reino Unido (territorios excluidos)	347
República Árabe Unida	10
República Dominicana	3
República Federal de Alemania	166
Suiza	27
Unión Sudafricana	16
Venezuela	16

Total 1,000

Artículo 26

Redistribución de los votos

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

2. Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

3. Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.

4. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

Artículo 27

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exporta-

dores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.

3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

Artículo 28

Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecu-

tivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

Artículo 30

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo de todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo Nº 1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.

3. Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión, recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

4. El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

Artículo 31

La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal, que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4. Será condición del empleo del Secretariado Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés finan-

ciero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

Artículo 32

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se le determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 33

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

Artículo 34

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:

i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;

ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado

de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsarlo del Convenio.

PARTE VIII — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 24 de abril de 1959 inclusive.

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25 y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956

y que, antes del 1º de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en 1º de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 16 de julio de 1959, hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6. La notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 1º de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7. Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación en conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en 1º de agosto de 1959 o en la fecha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhe-

sión, a todos los gobiernos signatarios y que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

Artículo 36

Duración, enmiendas, retiro y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.

2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevé el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o

antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

Artículo 37

Aplicación territorial

1. Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercerán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

En Fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado

en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

A N E X O

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio, se indican a continuación, enfrente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita	70
Austria	45
Bélgica y Luxemburgo	80
Brasil	50
Ceilán	80
Ciudad del Vaticano	100
Corea	90
Cuba	90
Dinamarca	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	90
Filipinas	70
Grecia	50
Haití	90
India	70
Indonesia	70
Irlanda	90
Israel	60
Japón	50
Noruega	60
Nueva Zelandia	90
Perú	70
Portugal	85
Reino de los Países Bajos	75
Reino Unido	80
República Árabe Unida	30
República Dominicana	90
República Federal de Alemania	70
Suiza	80
Unión Sudafricana	90
Venezuela	70

Por la Argentina:

(fdo.) *C. Barros Hurtado.*
Abril 24 de 1959

Por Australia:

(fdo.) *Howard Beale.*
Abril 24 de 1959

Por Austria:

(fdo.) *Wilfred Platzner.*
Abril 24 de 1959

Por Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi:

(fdo.) *Silvercrugs.*
Abril de 1959

Por El Brasil:

(fdo.) *Ernani do Amaral Peixoto.*
Abril 24 de 1959

Por el Canadá:

(fdo.) *A. D. P. Heaney.*
Abril 22 de 1959

Por Ceilán:

Por Cuba:

(fdo.) *E. Pando.*
Abril 23 de 1959

Por Dinamarca:

(fdo.) *A. F. Knudsen.*
Abril 15 de 1959

Por la República Dominicana:

(fdo.) *Manuel de Moya.*
Abril 23 de 1959

Por Francia:

(fdo.) *Hervé Alphand.*
Abril 23 de 1959

Por la República Federal de Alemania:

(fdo.) *Franz Krappf.*
Abril 21 de 1959

Por Grecia:

(fdo.) *C. P. Caranicas.*
Abril 23 de 1959

Por Haití:

(fdo.) *E. Bonhomme.*
Abril 23 de 1959

Por India:

(fdo.) *P. Govindan Nair.*
Abril 17 de 1959

Por Indonesia:

(fdo.) *Moekarto.*
Abril 22 de 1959

Por Irlanda:

(fdo.) *John J.*

Por Israel:

(fdo.) *Abba Eban.*
Abril 22 de 1959

Por Italia:

(fdo.) *Manlio Brosio.*
Abril 23 de 1959

Por el Japón:

(fdo.) *Koichiro Asakai.*
Abril 23 de 1959

Por la República de Corea:

(fdo.) *You Chan Yang.*
Abril 24 de 1959

Por México:

(fdo.) *Antonio Carrillo Flores.*
Abril 23 de 1959

Por el Reino de los Países Bajos:

(fdo.) *J. H. van Roijen.*
Abril 24 de 1959

Por Nueva Zelandia:

(fdo.) *G. D. L. White.*
Abril 22 de 1959

Por el Reino de Noruega:

(fdo.) *Paul Koht.*
Abril 21 de 1959

Por Perú:

(fdo.) *F. Berckemeyer.*
Abril 24 de 1959

Por la República de Filipinas:

(fdo.) *Carlos P. Rómulo.*
Abril 21 de 1959

Por Portugal:
(fdo.) *L. Esteves Fernandes.*
Abril 14 de 1959

Por la Federación de Rhodesia y Nyasalandia:

Por Arabia Saudita:

Por España:
(fdo.) *José M. de Areilza.*
Abril 24 de 1959

Por Suecia:
(fdo.) *Gunnar Jarring.*
Abril 22 de 1959

Por Suiza:
(fdo.) *Henry de Torrenté.*
Abril 20 de 1959

Por la Unión Sudafricana:
(fdo.) *W. C. du Plessis.*
Abril 21 de 1959

Por la República Árabe Unida:
(fdo.) *Dr. Mostafa Kamel.*
Abril 22 de 1959

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
(fdo.) *Harold Caccia.*
Abril 24 de 1959

Por los Estados Unidos de América:
(fdo.) *True D. Morse.*
Abril 22 de 1959

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:
(fdo.) *Msgr. Achille Lupi.*
Abril 20 de 1959

Por Venezuela:

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Acuerdo anteriormente inserto concuerda con su original.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve.

(fdo.) *Juvenal A. Castrellón A.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Apruébase.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 30 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO, JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO, JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERÓ 64

(DE 6 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento provisional en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace el siguiente nombramiento provisional en el Registro Público, por un período de prueba de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955, así:

Carlos Heart, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Nery Maritza Faúndez, quien pasa a ocupar otro cargo, a partir del 16 de enero. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 66

(DE 6 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Asciéndese a Antonio Vargas, a Plomero de Segunda Categoría en la Sección de Mantenimiento, en reemplazo de Fabricio Guillén, cuyo nombramiento se declara Insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Pedro Wellington, Peón de Cuarta Categoría en reemplazo de Antonio Vargas, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 258

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 258.—Panamá, 10 de julio de 1958.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha informado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante nota Nº 3939, fechada 12 de junio de 1958, que el ex-Sargento Nº 584, Antonio Jeanette, falleció el día 31 de mayo del presente año, y en consecuencia solicita suspender a partir del día 1º de junio en curso, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 47 de 15 de mayo de 1957, por la cual fue pensionado por el Estado, con base en el artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender a partir del día 1º de junio del presente año, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 47 de 15 de mayo de 1957, por medio de la cual fue pensionado el ex-Sargento Nº 584 Antonio Jeanette.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 132

(DE 23 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se nombran Maestros en propiedad en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría, en propiedad, en la Provincia Escolar de Veraguas, así:

Fernando J. Arenas, para la Escuela El Coco, Santiago, en reemplazo de Carmen L. de Him, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Norma Cheng de Lombardo, para la Escuela El Pito, en reemplazo de Carlos Isaac Ortiz, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Melania J. de Amores, para la Escuela El Poste, Cañazas, en reemplazo de Melania J. de Amores, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Alcides Batista, para la Escuela Hicaco, en reemplazo de Erundina Viveros, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Eladio E. González, para la Escuela Gatuncito, en reemplazo de Rosina Castro, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Luis Antonio Batista C., para la Escuela Isau-ro J. Carrizo, en reemplazo de Baudilio Guerra, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Rubén Darío Batista, para la Escuela Isau-ro J. Carrizo, en reemplazo de María de los Angeles González, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Oberto I. Rodríguez C., para la Escuela Las Blanditas, en reemplazo de Carlos A. Venuchi, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Donata de Gracia de Córdoba, para la Escuela Las Huacas, en reemplazo de Donata De Gracia de Córdoba, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Julio E. Arosemena, para la Escuela Loma de Quebro, en reemplazo de Adán Terreros a Batista, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Elena Muñoz de Rodríguez, para la Escuela Pedro Arrocha Graell, en reemplazo de Elena Muñoz de Rodríguez, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Manuel Díaz Rivera, para la Escuela Pueblo Nuevo, en reemplazo de Elpidia Luisa Rojas E., quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Amparo S. de Espino, para la Escuela Rincón Largo, en reemplazo de Amparo S. de Espino, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Rosa Wong S., para la Escuela Subi, en reemplazo de Yolanda E. M. de Tejera, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Marta Maloff M., para la Escuela Zapotillo, en reemplazo de Marta Maloff M., quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Felipa Sanjur, para la Escuela Zapotillo, en reemplazo de César Rogelio Lasso, quien fue trasladado;

Claudia Castillo P., para la Escuela Santa Rita, La Mesa, Escuela que se crea;

José Isabel González C., para la Escuela El María, en reemplazo de José Isabel González C., quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Violeta E. Chi R., para la Escuela Las Flores, en reemplazo de José Jorge Torres Torres, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Genoveva E. Rodríguez G., para la Escuela El Coelá, en reemplazo de Lydia Mercedes Gaitán R., quien fue nombrada interina;

Manuel Ramiro Villasanta, para la Escuela José A. Ruiz, en reemplazo de Manuel Ramiro Villasanta, quien fue nombrado interino;

Rafael Sanjur, para la Escuela El Coco, en reemplazo de María del C. García, quien fue trasladada;

Natividad M. de Pérez, para la Escuela La

Mata, en reemplazo de Teresa Santos, quien fue trasladada;

Laura M. Pedroza, para la Escuela Río de Jesús, en reemplazo de Jorge Tristán, quien fue trasladado;

Jorge E. García, para la Escuela Arenas, en reemplazo de Fulvia Rangel G., quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Nieves Pardo de León, para la Escuela Cortaderal, en reemplazo de Aida J. González, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Dora Alicia Ch. de Escudero, para la Escuela Dominio del Canadá, Anexa a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Dora Alicia Ch. de Escudero, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Estela América Torres T., para la Escuela Río de Jesús, en reemplazo de Rafael Córdoba, quien fue trasladado;

Francisca León A., para la Escuela Martín Grande, en reemplazo de Justa V. de Villar, quien fue trasladada;

Aida López Fábrega, para la Escuela La Peña, Anexa a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Eneida Caballero, quien fue trasladada;

Lelia Abrego, para la Escuela la Raya de Santa María, en reemplazo de María Emilia C. de Alcedo, quien fue trasladada;

Migdalia Rodríguez C., para la Escuela El Esquinado, en reemplazo de Luis A. Castillo Vargas, quien fue trasladado;

Rafael Mojica G., para la Escuela Los Jorones, en reemplazo de Lidia Raquel Covaleta, quien fue trasladada;

Carmen S. Amores L., para la Escuela Bolívar, en reemplazo de Yolanda R. de Abrego, quien fue trasladada;

Graciela Morales Abrego, para la Escuela Angélica P. de Riera, Anexa a la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Victoria G. de Guevara, quien pasó a otra posición;

José G. Tristán Jr., para la Escuela San Bartolo, en reemplazo de Dalila B. de Peñalba, quien fue trasladada;

Israel Mojica, para la Escuela La Gobernadora, en reemplazo de Horacio Acuña, quien fue trasladado;

Aminta Puga, para la Escuela Atalaya, en reemplazo de Thelma H. de Barrios, quien fue trasladada;

Edilma Vega G., para la Escuela El Centeno, en reemplazo de República Oliver, quien fue trasladada;

Eduardo E. Sánchez, para la Escuela La Huaca, en reemplazo de Eduardo E. Sánchez, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Mélida C. Lombardo de Mojica, para la Escuela Junquillos, en reemplazo de Fermín Agudo Atencio, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Erundina Viveros, para la Escuela Guarumal, en reemplazo de Emilio Saied, quien fue trasladado;

Lydia Mercedes Gaitán R., para la Escuela

Rincón Largo, en reemplazo de Iluminada A. de Solís, quien fue trasladada;

Fermín Agudo Atencio, para la Escuela Utiira, en reemplazo de Máxima E. Reina, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Artículo segundo: Nómbrase Maestras de Educación para el Hogar de Segunda Categoría, en propiedad, en la Provincia Escolar de Veraguas, así:

Gregoria E. García, para la Escuela Miguel Alba, en reemplazo de Gregoria E. García, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Yara E. Corro, para la Escuela Adolfo J. Fábrega, en reemplazo de Mercedes Cortés, quien fue nombrada interina hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Agricultura de Segunda Categoría, en propiedad, en la Provincia Escolar de Veraguas, así:

Rodrigo A. Pinzón, para la Escuela Atalaya, en reemplazo de Rodrigo A. Pinzón, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Jorge E. Abrego, para la Escuela Santa Fe, en reemplazo de Jorge E. Abrego, quien fue nombrado interino hasta finalizar el año escolar 1956-57;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 797

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Campaña Antivenérea Ambulatoria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Manuel Carrera, Inspector de Primera Categoría, en Colón, en reemplazo de Rogelio M. Ponce, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 798

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Provincial de Santiago.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Hospital Provincial de Santiago.

Dr. Jorge Ernesto Reyes Medina, Médico Residente de Segunda Categoría, B/. 300.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1956 y se imputa al Artículo 1194 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 799

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, así:

Organización Mundial de la Salud (OMS)

Vilma Yolanda de Della Cadena, Estenógrafa de Segunda Categoría, a partir del 1º de septiembre de 1956 y se imputa al Artículo 1015 del Presupuesto Vigente.

División de Hospitales

Lilia J. Reynolds de Unamuno, Oficial de Tercera Categoría, en reemplazo de Vilma de Della Cadena, quien fue ascendida, a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 800

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Servicios de Dispensarios de Higiene Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Sa-

lud Pública, Servicios de Dispensarios de Higiene Social, así:

Dr. Octavio C. Ferrari Jr., Jefe de Dirección de Segunda Categoría (Médico Venereólogo), en reemplazo del Dr. Rubén D. Fábrega, quien renunció, a partir del 1º de septiembre de 1956.

Dr. Germán Carlos López M., Jefe de Dirección de Tercera Categoría, (Médico), por un año, mientras dure la licencia concedida al titular Dr. José Luis Matute, a partir del 1º de octubre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 801

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Clínica Escolar Manuel José Hurtado.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marta Jolly, Mecanógrafa de 1ª Categoría, en la Clínica Escolar Manuel José Hurtado, en reemplazo de Lilia Julieta Reynolds de Unamuno, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 71

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1960.

El Consejo Municipal de Chitré,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

El producto de las Rentas Municipales para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1960, se estima en la suma de cincuenta y tres mil doscientos noventa y cuatro balboas (B/. 53,294.000).

Productos de Bienes Municipales:

Aleros, aceras buhoneros	B/. 175.00
Edificaciones y reedificaciones	650.00
Lotes y bóvedas cementerios	300.00
Bancos de los mercados	820.00
Placas de carretas y bicicletas	1,300.00
Placas de carros	1,700.00

Revisión de Planos	250.00
Títulos de propiedad	1,500.00
Zahurdas	12,000.00
Recolección de basuras	400.00

Total de Bienes Municipales B/. 19,095.00

Productos de Exacciones Municipales:

Agencias Generales	732.00
Almacenes, Abarroterías	6,800.00
Aprovechamiento	160.00
Agentes Distribuidores	150.00
Bailes, espectáculos públicos	396.00
Barberías	24.00
Billares	582.00
Bombas de gasolina	730.00
Boticas	480.00
Cajas de música	700.00
Cantinas nocturnas	590.00
Depósitos en general	264.00
Fábricas de hielo	180.00
Fábricas de jabones	340.00
Fábricas de gaseosas	514.00
Fábricas de pastas alimenticias	60.00
Fábricas de ladrillos, mosaicos y bloques	120.00
Fábricas de ropa	258.00
Ferreterías y accesorios eléctricos	330.00
Fondas y restaurantes	310.00
Fotografías	108.00
Funerarias	48.00
Hoteles y casas de hospedaje	384.00
Joyerías	360.00
Lavanderías	204.00
Librerías	108.00
Mueblerías	580.00
Multas	1,100.00
Panaderías	60.00
Piladoras	30.00
Refinerías de sal	60.00
Refresquerías	340.00
Rótulos, pesas y medidas	450.50
Salinas	239.00
Talleres con fines comerciales	300.00
Tentros	360.00
Tenarias y talabarterías	180.00
Vehículos de rueda	14,500.00
Ventas por sistema de club	510.00
Zapaterías	257.00
Deuda atrasada	300.00

Total de Exacciones Municipales .. B/. 34,199.00

Productos de Bienes Municipales 19,095.00

Total de Ingresos B/. 53,294.00

CAPITULO SEGUNDO

Erogaciones o Salidas

Departamento Legislativo:

Para pagar sueldo al Secretario del Consejo Municipal B/. 60.00 por mes	B/. 720.00
Para pagar sueldo al Portero del Consejo Municipal a B/. 40.00 por mes	480.00
Para útiles de escritorio del Consejo Municipal	50.00
Para celebrar las fiestas del Día del Distrito	50.00
Para celebrar las Fiestas Patrias	50.00

Total B/. 1,350.00

Departamento Administrativo

Para pagar sueldos a empleados de la Alcaldía así:	
El Alcalde a B/. 200.00 mensual	B/. 2,400.00
El Secretario de la Alcaldía a B/. 100.00 mensual	1,200.00
El Oficial de Estadística a B/. 60.00 por mes	720.00
Un Portero a B/. 35.00 mensual	420.00
Para pagar sueldo al Corregidor de Monagrillo a B/. 50.00 por mes	600.00
Para pagar sueldo al Portero para la Corregiduría de Monagrillo a B/. 15.00 por mes	180.00

Para pagar sueldo al Corregidor de La Arena a B/. 50.00 por mes	600.00
Para pagar el sueldo al Relojero Público a B/. 20.00 mensual	240.00
Para útiles de escritorio para la Alcaldía y Corregiduría	500.00

Total B/. 6,860.00

Departamento de Justicia

Para pagar sueldos a empleados del Juzgado así:	
Un Juez a B/. 100.00 mensual	1,200.00
Un Secretario a B/. 75.00 mensual	900.00
Un Portero a B/. 30.00 mensual	360.00
Para pagar sueldo al Juez Suplente, por vacaciones del titular	100.00
Para útiles de escritorio del Juzgado Municipal	125.00
Para pagar sueldos a empleados de la Personería Municipal así:	
Un Personero a B/. 100.00 mensual	1,200.00
Un Secretario a B/. 75.00 mensual	900.00
Un Portero a B/. 30.00 mensual	360.00
Para pagar sueldo al Personero Suplente por vacaciones del titular	100.00
Para útiles de escritorio de la Personería Municipal	60.00
Para peritajes en la Personería Municipal	20.00

Total B/. 5,325.00

Departamento de Hacienda

Para pagar sueldos a empleados de la Tesorería Municipal así:	
Un Tesorero a B/. 225.00 mensual	2,700.00
Un Secretario a B/. 75.00 mensual	900.00
Un Cobrador a B/. 45.00 mensual	540.00
Un Portero a B/. 40.00	480.00
Para gastos de representación del Tesorero Municipal a B/. 15.00 mensual	180.00
Para útiles de escritorio de la Tesorería Municipal	480.00
Para la compra de placas para vehículos de rueda	278.30
Para pagar sueldos de empleados de la Auditoría Municipal así:	
Un Auditor a B/. 200.00 mensual	2,400.00
Un Secretario a B/. 75.00 mensual	900.00
Para útiles de escritorio y muebles de la Auditoría	350.00
Para pagar la cuota de Seguro de manejo de los empleados Municipales	175.00

Total B/. 9,383.30

Departamento de Obras Públicas

Para pagar sueldo a un Agrimensor Municipal a B/. 50.00 mensual	600.00
Para pagar sueldo a un jardinero para los Parques de Chitré a B/. 50.00 mensual	600.00
Para pagar el sueldo a un Celador en el Cementerio de Chitré a B/. 30.00 mensual	360.00
Para pagar sueldo a un Celador en el Parque y Cementerio de La Arena a B/. 20.00 mensual	240.00
Para pagar sueldo a un Celador del Parque y Cementerio de Monagrillo a B/. 20.00 mensual	240.00
Para Obras Públicas y reparaciones de propiedades Municipales	350.00
Para la instalación en el Matadero Municipal de Catalinas y otras mejoras	400.00

Total B/. 2,790.00

Educación y Salud Pública

Para pagar sueldos en los mercados y zahurdas así:	
Un celador del matadero a B/. 35.00 por mes	420.00
Un asador del matadero a B/. 35.00 por mes	420.00

Un celador mercado Nº 1 a B/. 30.00 por mes	360.00
Un celador del mercado Nº 2 a B/. 35.00 por mes	420.00
Un celador del mercado de Monagrillo a B/. 20.00 por mes	240.00
Un celador del mercado de La Arena a B/. 15.00 por mes	180.00
Para mantenimiento de mercado y madero	450.00
Para pagar el sueldo a un chofer para el carro cargador de carne a B/. 45.00 mensual	540.00
Para pagar sueldo al ayudante del carro de la carne a B/. 30.00	360.00
Para pagar sueldos a empleados en la recolección e incineración de basura así:	
Un chofer para el carro Nº 2 a B/. 65.00 mensual	780.00
Un chofer para el carro Nº 3 a B/. 65.00 mensual	780.00
Un ayudante para carro Nº 2 a B/. 35.00 mensual	420.00
Un incinerador de basura a B/. 40.00 mensual	480.00
Un ayudante de incinerador de basuras a B/. 35.00 mensual	420.00
Para pagar sueldo al veterinario Municipal a B/. 80.00 mensual	960.00
Para combustible de carros Municipales	1,250.00
Para reparaciones y compra de llantas carros Municipales	600.00
Para llevar una tubería de agua a cementerio La Arena	100.00
Para ayudar a la Banda de Música de la Guardia Nacional	100.00
Para ayudar a la Banda de Música del Cuerpo de Bomberos de Chitré	100.00
Para pagar el cambio de cheques en Banco Nacional	60.00
Para pagar alquiler donde funciona Corregería La Arena	60.00
Para cubrir cuota Patronal a la Caja Seguro Social	1,184.00
Para pagar servicio de teléfonos	194.40
Para cubrir el 20% de los ingresos para el Fondo Municipal de Educación	10,658.80
Para cubrir el 5% de Exacciones Municipales para el Fondo Municipal Pro-Deportes	1,709.95
Para cubrir el 5% de Exacciones Municipales para el Fondo Municipal de Salud Pública	1,709.95
Para pagar cuenta por el suministro de Agua	250.00
Para la compra de un carro para la recolección de basuras y acondicionamiento del mismo para pagar por letras durante el año de 1960	2,000.00
Para gastos imprevistos	378.60

Total B/. 27,585.70

Este Acuerdo modifica cualquier disposición contraria de otros Acuerdos.

Este Acuerdo comenzará a regir el 1º de enero de mil novecientos sesenta.

Recapitulación

Departamento Legislativo	B/. 1,350.00
Departamento Administrativo	6,860.00
Departamento de Justicia	5,325.00
Departamento de Hacienda	9,383.30
Departamento de Obras Públicas	2,790.00
Educación y Salud Pública	27,585.70

Total B/. 53,294.00

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

AVISOS Y EDICTOS

GUMERSINDO LUIS DELGADO

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 3-AV-76-677,

CERTIFICA:

Que los señores Gustavo Lucio Rosanía Stanziola y José Luis Paternina Portacio, panameños, de este vecindario, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Rosanía, Paternina y Compañía Limitada, con capital de cuatro mil balboas (B. 4,000.00), aportados y pagados por los socios así: Rosanía, mil balboas (B. 1,000.00) y Paternina, tres mil balboas (B. 3,000), por dos (2) años de término, contados a partir desde la fecha en que sea inscrita la escritura social;

Que la representación de la sociedad, así como el uso de la firma social estará a cargo de los dos socios en forma conjunta o separada;

Que la sociedad se dedicará a toda clase de construcciones en general, y a cualquier otro negocio lícito de comercio.

Así consta en la escritura pública número 14 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 22 de enero de 1960.

G. L. DELGADO.

L. 35066

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 348, Asiento 41.192 del Tomo 163 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "La Mercantil, S. A.";

Que al Folio 574, Asiento 82.908 del Tomo 276 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, que es el único accionista de todas las acciones emitidas y en circulación de "La Mercantil, S. A.", por medio de la presente conviene en que dicha sociedad sea, y por la presente queda, disuelta en esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 107 de enero 13 de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es enero 15 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy veinte de enero de mil novecientos sesenta.

El Director General del Registro Público,

L. 35095

(Única publicación)

J. E. BARRIA A.

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 217, Asiento 75.602 del Tomo 348 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Chartering And International Transport Corporation";

Que al Folio 232, Asiento 84.371 del Tomo 383 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Dicha sociedad "Chartering And International Transport Corporation", Panamá, queda declarada disuelta por medio de la presente, en esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 198 de enero 14 de 1960, de la Notaría Primera de este

Circuito, y la fecha de su inscripción es enero 14 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy veinte de enero de mil novecientos sesenta.

El Director General del Registro Público,
J. E. BARRIA A.

L. 35096

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Vereker T. Mais, inglés, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº E-8-302, en representación de la "Compañía Petrolera Chiricana, S. A." ha solicitado a este Despacho una zona para efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas, ubicada en la Provincia de Chiriquí y está localizada así:

"Partiendo de un punto en el litoral del pacífico, en línea recta de la más baja marea en la coordenada 82º 39' Longitud Oeste, se sigue esta misma coordenada con rumbo Sur hasta interceptar las coordenadas de 79º 53' Latitud, de este punto se sigue en línea recta y con rumbo Sur-Este (S.E.) hasta llegar a la intersección de los 79º 50' Latitud y 82º 00' Longitud; de este punto se sigue línea recta y con rumbo Norte-Este (N.E.) hasta llegar a la desembocadura del Río Tabasará de aquí se sigue el litoral en la línea de la baja marea hasta llegar al punto de partida ya descrito. Esta zona excluye las Zonas 43 y 45 del mapa de concesiones petroleras del Departamento de Minas concedidas al señor Horacio Velarde. Ella colinda por el Norte con la concesión de la Compañía Petrolera Chiricana, S. A. y Zona libre y por el Este con la concesión de la Compañía Burica S. A. e incluye el subsuelo del lecho submarino y el de las islas, islotes y cayos comprendidos en ella".

Area: Trescientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro hectáreas (373.694 Hect.), aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita, por el término de tres (3) años, para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por veinte años prorrogables, para las investigaciones subsiguientes y explotación de las fuentes de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete el peticionario a respetar los derechos y propiedad de particulares y la prioridad de derechos por solicitudes y concesiones anteriores.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 25 de enero de 1960.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
el Viceministro de Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

L. 35138

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delia Alemán de Paredes, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excerta y de acuerdo

do con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Delia Alemán de Paredes desde el día siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Jorge Ramón Paredes Alemán, Antonio Ignacio Paredes Alemán, Carmen María del Socorro Paredes Alemán, hoy de Van Der Hans, María Teresa Paredes Alemán, hoy de Zubieta, Ana Mercedes Paredes Alemán, hoy de Bilonick y Delia Filomena Paredes Alemán, hoy de Patton en su condición de hijos de la causante;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 32551

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Mair Sittón, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por Camilo A. Porras.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará, un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintidos de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 35010

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Catherine Atkinson de Larsen, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Catherine Atkinson de Larsen desde el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, Viggo Larsen, sin perjuicio de terceros en su condición de cónyuge-supérstite;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario”.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

El Secretario,

L. 35241
(Única publicación)

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Delfina Murgas de de Gracia, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señor esposo Juan Ernesto de Gracia.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 22 de enero de 1960.

El Juez,

El Secretario,

L. 35516
(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Encarnación de la Rosa y Ana Samaniego, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques la adjudicación de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Los Díaz, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de cincuenta y cinco hectáreas y ocho mil quinientos metros cuadrados (55 Hect. 8.500 m2.). Este globo de terreno se denomina "Villa Ana", y está dividido en la siguiente forma:

Para Encarnación de la Rosa. Área, 27 Hect. 9250 m2. dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Torrero;
Sur, Sara Samaniego;
Este, Eladio Torrero; y
Oeste, tierras nacionales.

Para Ana Samaniego. Área 27 Hect. 9.250 m2. dentro de los siguientes linderos:

Norte, Encarnación de la Rosa;
Sur, Germán Batista y tierras nacionales;
Este, Germán Batista y tierras nacionales;
Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

La Oficial de Tierras,

L. 29403
(Única publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Dalys R. de Medina.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Baltazar Moreno González, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en Monte Viejo, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, denominado "Santa María" de una extensión superficial de diez hectáreas con cinco mil metros cuadrados (10 Hect. 5.000 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Juan Ortega;

Sur: Fulgencio Coronado y Alberto Ureña;

Este: Quebrada Grande;

Oeste: camino de La Chorrera a Monte Viejo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidos de enero de mil novecientos sesenta.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

(Única publicación)

L. 35234

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Francisco Mitre, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, enero ocho de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que firma, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión testamentaria del finado Francisco Mitre desde el día 23 de septiembre de 1944, fecha en que ocurrió su defunción en Las Cabras, Distrito de Pesé.

2º Que son sus herederos únicos y universales de acuerdo con el testamento los señores: Maximino Mitre, José María Mitre y Sabina Mitre.

3º Que son sus albaceas testamentarias los señores José Mitre y Santos Guillén, primero y segundo respectivamente; y

ORDENA:

1º Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que se crean con derecho a ella.

2º Fijense y publíquense los Edictos Emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

3º Téngase al representante del Fisco Nacional, como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.—Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) Ramón L. Crespo.—La Secretaria, (fdo.) Ida R. de Juliao”.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días hoy trece de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

La Secretaria,

L. 32472
(Única publicación)

RAMON L. CRESPO.

Ida R. de Juliao.